

Tras todo ello, se dio por terminada la vista, dejándose el pleito concluso para Sentencia.

TERCERO.- Como diligencia final se acordó la pericial de la doctora Díaz Cardona, la cual fue practicada, tras diversas vicisitudes, el día 9 de diciembre de 2010, dándose a continuación traslado a las partes para que formularan por escritos sus conclusiones respecto de su resultado.

CUARTO.- Mediante Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla (autorización n.º 584/10) se autorizó a este proveyente para la práctica de la diligencia final mencionada y el dictado de esta sentencia.

#### HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Al demandante le ha sido denegada la prestación por incapacidad permanente, mediante resolución de la Dirección Provincial del INSS de Melilla, de fecha 4 de mayo de 2009, por no presentar las lesiones que padece un grado suficiente de disminución de su capacidad laboral al objetivarse la existencia de una lumbalgia manifestada por el paciente y antigua fractura con acúñamiento del cuerpo L4 completamente consolidada y remodelada, que puede limitarle para la realización de actividades con muy importante requerimientos del segmento vertebral lumbar en períodos agudos de su proceso.

SEGUNDO.- Mediante resolución de 6 de julio de 2009, fue desestimada la reclamación previa formulada por el demandante.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los anteriores hechos se declaran probados en función de la valoración de la prueba practicada, a tenor de lo dispuesto por el art. 97.2 de la LPL., desprendiéndose de los datos obrantes en el expediente administrativo y de la documental aportada por las partes.

SEGUNDO.- El art. 134.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 junio, en la redacción dada a dicho precepto por el artículo 34.1 de la Ley 42/1994, de 30 diciembre, de Medidas

Fiscales, Administrativas y de Orden Social, dispone textualmente: "En la modalidad contributiva, es invalidez permanente la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito y de haber sido dado de alta médica mente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral. No obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del inválido, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo. No obstante lo establecido en el párrafo anterior, no será necesario el alta médica para la valoración de la invalidez permanente en los casos en que concurren secuelas definitivas.

También tendrá la consideración de invalidez permanente, en el grado que se califique, la situación de incapacidad que subsista después de extinguida la incapacidad temporal por el transcurso del plazo máximo de duración señalado por la misma en el apartado a) del número 1 del artículo 128, salvo en el supuesto previsto en el segundo párrafo del número 2 del art. 131 bis, en el cual no se accederá a la situación de Invalidez Permanente hasta tanto no se proceda a la correspondiente calificación". .

TERCERO.- Según constante y reiterada doctrina jurisprudencial, son tres las notas características que definen el concepto legal de la invalidez permanente:

1) Que las reducciones anatómicas o funcionales sean objetivables ("susceptibles de determinación objetiva"), es decir, que se puedan constatar médicamente de forma indudable, no basándose en la mera manifestación subjetiva del interesado.

2) Que sean "previsiblemente definitivas", esto es, incurables, irreversibles; siendo suficiente una previsión seria de irreversibilidad para fijar el concepto de invalidez permanente, ya que, al no ser la Medicina una ciencia exacta, sino fundamentalmente empírica, resulta difícil la absoluta certeza del pronóstico, que no puede emitirse sino en términos de probabilidad. Por eso, el precepto que